

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320210003500

Demandante: DIOMEIDER GALVIS TORRES Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA
NACIONAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 0090

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor DIOMEIDER GALVIS TORRES en nombre propio y la señora JESSICA LÓPEZ ASCANIO en nombre propio y en representación de su menor hijo MILAN SANTIAGO GALVIS LÓPEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL por el daño que afirma ocasionado, producto del desplazamiento forzado del que aseguran, fueron sujetos.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, entidades de naturaleza pública, lo que permite que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con lo dispuesto en los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para conocer el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 25 de noviembre de 2020 la cual fue celebrada el día 17 de febrero de 2021 por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la expedida la misma fecha (fls.81 a 94 documento 3º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Ahora en lo que respecta al momento a partir del cual debemos contabilizar este plazo frente al daño derivado del desplazamiento forzado -asunto promovido por los demandantes- es preciso poner de presente que mediante sentencia del 29 de enero del año 2020 la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado unificó el criterio en lo concerniente al fenómeno de la caducidad para aquellos eventos dañosos considerados delitos de lesa humanidad, estableciendo como improcedente la aplicación del principio de la imprescriptibilidad sobre la caducidad de la pretensión de reparación directa.

En este sentido el H. Consejo de Estado constituyó las siguientes subreglas, con las cuales habrá de analizarse la oportunidad de presentación de la demanda en tratándose de casos como el del desplazamiento forzado:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Destacado por el Despacho).

De modo que para el caso que nos ocupa el Despacho aplicará estas subreglas por cuanto para la fecha de presentación de la demanda la citada sentencia de unificación era y es la actual postura del Consejo de Estado.

Hecha la anterior precisión, en el presente caso se dilucida que el desplazamiento forzado de los demandantes, según se reseña en la Resolución 2019-0010730 del 26 de febrero de 2019, tuvo lugar el **3 de octubre de 2018** (fls.62 a 80 documento 3º), pues el señor William Alfonso Ascanio Ascanio declaró sufrir junto con los

demás hogares relacionados en el Acto Administrativo, dentro del que se encuentra los aquí demandantes, haber sufrido el hecho victimizante del desplazamiento forzado en dicha fecha así:

*"(...) soy presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto y junto a miembros de mi comunidad fuimos víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO hecho ocurrido de la siguiente manera: Cerca de las 7:30 de la noche del día miércoles **3 de octubre de 2018**, ingresaron a la vereda 6 hombres fuertemente armados, vestidos con camuflado y llegaron a una casa de la vereda, entraron y al rato salieron con dos jóvenes que vivían allí, les dijeron que los llevaban a una reunión y luego regresarían, estas personas se fueron tomando rumbo desconocido y aproximadamente a 200 metros de distancia asesinaron con arma de fuego a los dos jóvenes; al escuchar los disparos todos los habitantes de Villa Nueva nos alertamos, (...) como comunidad fuimos e hicimos el levantamiento y llevamos los cuerpos a la escuela, todos los habitantes de Villa Nueva, aproximadamente 80 personas y algunos del corregimiento Guduale vecinos de nuestra vereda llegamos hasta la escuela y allá pasamos la noche, junto a niños y adultos mayores por el temor de que algo más pasara, pues ya se han presentado hechos similares y nosotros conocemos que son problemas entre los Grupos Armados al Margen de la Ley y somos las comunidades las que más resultamos afectadas. En la madrugada del jueves 4 de octubre llamamos a las autoridades municipales para dar a conocer la situación, así mismo, Mamamos a la funeraria para que recogiera los cuerpos, quienes en la mañana llegaron en el carro y llevaron los cuerpos hacia casco urbano. Toda la comunidad de Vila Nueva, llena de temor de que sucediera algo más, de que hubiera más muertos o de que los grupos llegaron nuevamente y se presentarían enfrentamientos **tomamos la decisión de desplazarnos hacia la cabecera municipal, nos vinimos por trocha caminando, con el riesgo de caer en campos minados y sufrir alguna afectación, nuestro recorrido (...) hasta que llegamos al centro poblado de San Calixto (...) y nos ubicamos, unas familias llegaron a la casa campo de San Calixto, otros nos fuimos "hacia la vereda Balsamina que queda a unos cinco minutos de la cabecera municipal y en esos sitios pasamos la noche, en difíciles condiciones humanas, sin colchonetas, aguantando frío y pasando hambre, no pudimos traer nuestras pertenencias y dejamos nuestra tierra abandonada, con cultivos y animales de los que vivimos en el campo. (SIC) (...)"** (Destacado por el despacho).*

Por otro lado la parte actora enfatiza que la zona del Catatumbo -donde se ubica el territorio del que se afirma el desplazamiento- está marcada por constantes enfrentamientos entre grupos al margen de la ley. Relaciona varios informes y notas periodísticas del año 2018 -que a consideración de la parte actora- así lo destacan. Señala que el día 4 de abril de 2018 la Defensoría del Pueblo emitió una alerta temprana de inminencia donde solicita protección para la población civil en la zona del Catatumbo dada la confrontación armada del ELN y el EPL (fls.47 a 56 documento 3º); seguidamente que en respuesta a la referida alerta temprana el Personero del municipio de San Calixto Norte de Santander presentó un informe sobre las medidas adoptadas (fls.57 a 61 ib.).

De lo anterior, si bien el actor no denota alguna omisión fáctica directa en contra de las demandadas, sí formula sus pretensiones con base en la situación fáctica

anotada, por la presunta falla en el servicio en contra de estas; razón la que es posible concluir que la parte demandante le endilga una responsabilidad omisiva al Estado.

Atendiendo expuesto se entiende que los afectados conocieron o debieron conocer de la omisión del Estado en el daño reclamado, incluso en el momento del desplazamiento forzado, por lo tanto ostentan el derecho de acción para imputarle a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional responsabilidad patrimonial por el incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones legales y constitucionales desde el momento en que este sucedió.

Significa que en el *sub lite* el término de la caducidad habrá de contabilizarse a partir de dicha fecha y no desde otra posterior, ya que además, de la narrativa de los hechos, ni del acervo allegado junto con la demanda se desprende que la parte haya estado materialmente impedida desde el 3 de octubre de 2018 hasta tiempo después, para acudir ante la jurisdicción¹.

En lo concerniente al parámetro legal que habrá de aplicarse en el caso de autos, es aquel que se encontraba vigente para la fecha del 29 de noviembre de 2014, según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012², que prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, **Sentencia de unificación**, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033). Bogotá D.C., 29 de enero de 2020.

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad: procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza de acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

² Ley 1564 de 2012. Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Coherente con el párrafo que precede, la norma pertinente al plazo de la caducidad para el presente asunto es el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (literal i):

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

En este orden, la parte actora contaba en principio desde el día **4 de octubre de 2018 hasta el 4 de octubre de 2020** para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, debido a la emergencia decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020³, ocasionando la ampliación de la oportunidad para ejercer el derecho de acción.

Quiere decir que al día 16 de marzo de 2020, restaban seis (06) meses y diecinueve (19) días para el cumplimiento de los dos (02) años, por lo que en los términos del artículo 1º consagrado en el Decreto 564 de 2020⁴, el plazo restante se reanudó el día 2 de julio de 2020 y finalizaba el 21 de enero de 2021.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr015.html#624

³ **Decreto 564 de 2020.** Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

⁴ **Decreto 564 de 2020.** Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

(...)

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta

Comoquiera que el demandante efectuó la solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de noviembre de 2020, la caducidad nuevamente fue suspendida, esta vez faltando un (01) mes y veintiocho (28) días para su acaecimiento. Dado que la audiencia fue realizada el día 17 de febrero de 2021 y su constancia de declaratoria fallida se expidió en la misma fecha⁵, la última oportunidad con que cuenta el actor para impetrar la demanda es el 1 de abril de 2021; razón por la que la demanda **fue radicada en oportunidad el día 19 de febrero de 2021 según acta de reparto.**⁶

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que en la documental obrante a folios 62 a 80 del documento 3º del expediente se desprende que los demandantes hacen parte del Registro Único de Víctimas por el hecho victimizaste de desplazamiento forzado.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL y de la NACIÓN-MINISTERIO DE

(30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

⁵ Decreto 491 de 2020. ARTÍCULO 9 (marzo 28). Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos [20](#) y [21](#) de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

(...)

⁶ El presente análisis de caducidad se despliega conforme con las normas procesales vigentes al momento en que dicho término transcurría según lo dispuesto por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor DIOMEIDER GALVIS TORRES en nombre propio y la señora JESSICA LÓPEZ ASCANIO en nombre propio y en representación de su menor hijo MILAN SANTIAGO GALVIS LÓPEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁷.
4. Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁷ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce al profesional del derecho Edwin Gustavo Bernal Camacho identificado con cédula de ciudadanía número 91108796 y tarjea profesional número 247377 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.85 a 90 documento 3°).
10. se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos

electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁸

11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁹, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹⁰

12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹¹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente;

⁸ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹²

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

12 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.



Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4562dc3bcf2d7b5f70c09492cc0ac8859b80ed084b5f170a598efd76d87c8e8

Documento generado en 17/03/2021 08:29:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>